

OPINION CONSULTIVA OFICIO N.º 084-2024-2025/AMB/CR

Lima, 13 de enero de 2025

Señor.-

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

Referencia: Oficio N.º 084-2024-2025/AMB/CR, pedido de Opinión Consultiva sobre el cómputo del periodo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la República para el Procedimiento de Juicio Político”.

De mi mayor consideración:

Nos es sumamente grato expresarle nuestros cordiales saludos y a la vez emitir la presente opinión consultiva respecto al proyecto de la referencia.

Atentamente,

Prof. Dr. Gerardo Eto Cruz

Me es muy grato dirigirme a usted, a fin de atender el oficio de la referencia y presentar mi opinión, desde un análisis constitucional, de las siguientes interrogantes que se me han planteado respecto del cómputo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el procedimiento de juicio político, la cual expongo a continuación:

- 1. ¿Cuál es el límite temporal para el juicio político teniendo en cuenta que no es prerrogativa sino una facultad sancionadora por faltas**

políticas del Congreso de la República; y que, el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado sobre el límite temporal del antejuicio político (FJ 5 de la STC N.º 00030-2010-PHC/TC)?

La oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político, es decir, *desde cuándo y hasta cuándo* se puede presentar este tipo de denuncia constitucional es lo que involucra la primera pregunta que se nos formula. Frente a ello, podemos decir que el plazo para interponer una denuncia constitucional de juicio político se inicia desde que el Alto Funcionario cometió el acto infractor o de contravención a la Constitución Política, mientras que la fecha de término para presentar dicha denuncia constitucional es hasta 05 años luego de que este funcionario deja el cargo, conforme lo determina el artículo 99º de la Constitución Política de 1993, que dispone:

*“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y **hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas**”(resaltado nuestro).*

Cabe destacar que el plazo de cinco años ha existido para equilibrar la protección de los principios de *responsabilidad política*¹ y *seguridad jurídica*. Por un lado,

¹ Al respecto ya el TC ha señalado una de las funciones que tiene el Congreso como es el de *sancionar responsabilidad política-punitiva*:

“[...] [L]os casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial” (STC 0006-2003-AI, FJ 18)

En esta misma línea, el TC ha señalado esta otra posición:

garantiza que las instituciones del Estado peruano puedan investigar y sancionar adecuadamente las conductas que amenazan con socavar el orden constitucional; por otro lado, evita que la incertidumbre sobre si pudiera ocurrir un juicio político permanezca sin comprender si alguna vez se cuestionaría judicialmente.

En este contexto, aunque nuestro Tribunal Constitucional no se ha pronunciado específicamente sobre el juicio político, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00030-2010-PHC/TC ha resaltado la necesidad de establecer un *límite temporal* para los procedimientos sancionadores, con el fin de prevenir abusos de poder y asegurar el respeto al debido proceso. Al respecto, consideramos importante citar de la Sentencia lo siguiente:

“[El límite temporal establecido por el artículo 99º] implica que transcurrido dicho plazo, la prerrogativa del antejuicio se extingue, cesando la prohibición de no ser denunciados ni sometidos a proceso penal directamente sin que previamente se le haya sometido a un procedimiento ante el Congreso. Sin embargo, surge la interrogante de si vencido dicho plazo el privilegio de antejuicio se extingue de pleno derecho o requiere necesariamente ser decretada por el Congreso de la República”².

Este fallo se presenta como un *precedente* clave para interpretar las normas relacionadas con el juicio político, subrayando que su ejercicio debe estar estrictamente alineado con los principios constitucionales.

La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99º de la Constitución, tal como sucedía en la Ley de Acusación Constitucional de junio de 1834. Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.” (STC 00156-2012-PHC, FJ 11, 12 y 13)

² STC. Exp. N.º 0030-2010-PHC/TC f. j. 5
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu

Asimismo, es importante destacar que este límite temporal se aplica de manera uniforme, independientemente del tipo de infracción cometida, aun cuando se trate de una falta política grave, porque todas las infracciones a la Constitución Política deben tener el mismo tratamiento en cuanto a la norma y reglas aplicables, aunque la sanción puede ser distinta en relación con distintos factores.

Por lo que, debemos precisar que, este enfoque, en consecuencia, refuerza la predictibilidad y la transparencia del sistema, evitando interpretaciones subjetivas que puedan distorsionar el objetivo del juicio político como instrumento de control constitucional.

2. ¿Se debe computar el plazo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República para el límite del plazo de procesamiento por juicio político, teniendo en cuenta que existe imposibilidad material y jurídica del Congreso de la República para su procesamiento en dicho periodo?

Normativamente, no se ha regulado la figura de suspensión del plazo de caducidad del antejuicio o del juicio político; sin embargo, por principio de legalidad, debería regularse. En cambio, aplicar esta figura de manera interpretativa implica riesgos para el principio de predictibilidad, lo que podría causar un perjuicio a la práctica parlamentaria.

En ese sentido, frente a esta situación de *vacío normativo* aparecen supuestos no regulados, como por ejemplo la figura de la suspensión o interrupción del plazo de caducidad en este tipo de denuncias constitucionales, lo cual puede generar un quebrantamiento del principio de legalidad antes expuesto y el cual es parte de las garantías y principios que se encuentran dentro del derecho al debido proceso.

Más aún, siguiendo la práctica parlamentaria que es una de las fuentes del derecho dentro del parlamento peruano esta figura de la suspensión o interrupción del plazo de caducidad nunca ha sucedido y de ser el caso, si se

quisiera modificar esta práctica parlamentaria tendría que hacerse con una *motivación suficiente* que soporte cualquier cuestionamiento en relación a que no existe norma que establezca dicho supuesto o que se modifique la regla que se ha mantenido en el Parlamento hasta ese entonces. Esto es, si es que va haber eventualmente algún tipo de restricción o limitación a un presunto derecho fundamental de la persona sometida al juicio político debería haber una motivación reforzada o cualificada, conforme ha señalado sobre este aspecto el Tribunal Constitucional en la STC 0728-2008-PHC-TC, FJ. 7, par. f).

De lo contrario, sí se realizará de forma distinta a lo que hemos señalado lo más seguro es que estemos convirtiendo al funcionario público denunciado de victimario (agresor) a víctima, puesto que este podría ir a la vía constitucional del proceso de amparo para solicitar la nulidad de la resolución legislativa que lo sanciona.

Por otro lado, la práctica parlamentaria en el Perú no ha reconocido la suspensión o interrupción en la tramitación de este tipo de denuncias de orden político. Por lo tanto, la imposición de tal supuesto sin ningún tipo de motivación o razón concreta sería una modificación arbitraria de la tradición parlamentaria y, en consecuencia, una vulneración del principio de seguridad jurídica.

Además, también se puede argumentar que, en situaciones de interregno parlamentario, al existir la imposibilidad material y jurídica del congreso, se está abriendo una zona gris que, en un escenario complejo, justifica una revisión de las normas actuales.

No obstante, esta revisión que, de alguna manera a través de la interpretación, debe ser abordada legislativamente para tener un marco claro que evite las interpretaciones subjetivas que perjudiquen al objeto en sí: a los beneficiarios de los derechos y garantías del debido proceso al que se ve sometido cualquier persona.

3. ¿Se debe computar el plazo del interregno parlamentario por disolución del Congreso de la República por denegación fáctica y por cuestión de confianza por competencias exclusivas y excluyentes del Congreso, para el límite del plazo de procesamiento por juicio político? En dicho caso, ¿se debe computar dicho plazo a los presuntos responsables de dicha cuestión de confianza y disolución, cuando exista un juicio político por dichos actos, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú no permite el abuso del derecho?

En todo caso, los que propugnan aplicar de forma interpretativa una figura de suspensión del plazo de caducidad por imposibilidad del ejercicio de la competencia, deberían realizar un *test de proporcionalidad* entre el principio o bien jurídico constitucional que desean salvaguardar y el principio de predictibilidad y legalidad, que serían los afectados.

Así entonces, podemos advertir que sólo después de dicho ejercicio del *test de proporcionalidad*, conforme lo ha planteado en diversas oportunidades el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante³, se podría dar una respuesta afirmativa a dicha pregunta.

Además, cabe señalar que existe una diferenciación entre los tipos o subtipos de denuncia constitucional de antejuicio y de juicio político, el primero de ellos referido a las causas penales y el segundo a las infracciones que cometan los Altos Funcionarios contra las normas de la Constitución Política de 1993.

De igual forma, consideramos que debe existir un respeto por las garantías constitucionales ya que de acuerdo con nuestro sistema no existe un espacio exento de control y de aplicación constitucional; y, en este caso el Parlamento peruano no puede ser una excepción a ello⁴.

³ STC. Exp. N° 579-2008-PA/TC, ff.jj. 25-30; STC. Exp. N.º03485-2012-AA/TC, f.j. 31; entre otras sentencias.

⁴ Al respecto, recomendamos revisar el Capítulo II del libro de Luis Roel Alva, “El procedimiento parlamentario de acusación constitucional: Aproximaciones teóricas y prácticas para acusar constitucionalmente a un alto funcionario del Estado Peruano”, del Fondo Editorial de la Universidad Católica de Santa María, del año 2024.

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu

De esta manera, en este caso, es muy relevante la distinción entre las figuras jurídicas de caducidad y de prescripción deriva específicamente en que la primera de ellas extingue la posibilidad de acción por parte de la autoridad que mantiene el derecho de ejecutarla, siendo esta una condición determinante sobre el proceso bajo evaluación.

Por último, en relación con el procedimiento parlamentario de acusación constitucional de juicio político, le alcanza el plazo de caducidad de 05 años que indica la Constitución Política, y esta posición no solamente se mantiene de acuerdo con los propios pronunciamientos que ha emitido el Parlamento peruano, sino también bajo la práctica parlamentaria que ha venido aconteciendo en este tiempo.

Hago propia la ocasión para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GERARDO ETO CRUZ
Miembro del Consejo Consultivo de la
Comisión de Constitución y Reglamento